

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, como quiera que se confunden o mezclan dos trámites de notificación distintos, ya que si bien se señala se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, se le informa a la parte que debe comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala expresamente *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Luego entonces **el demandado no debe comparecer** al despacho a notificarse, sino que **la notificación personal se entiende surtida** transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío de la notificación, con la remisión de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso.**

Téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso sino que podría decirse se adicionó la misma. En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación del demandado, escogiendo entre los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de tener como válida la notificación.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00006